

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 100

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-1051-4	Tutela 1° instancia	Germán Francisco Gómez Bermúdez	Juzgado 3° de E.P.M.S. de Antioquia y otro	Concede derechos invocados	Nov. 13 de 2020
2020-0964-1	Tutela 2° instancia	Jhon Jairo Hurtado Gómez	NUEVA EPS y otros	Confirma fallo de 1° instancia. Ampara	Nov. 12 de 2020
2020-0973-4	Tutela 2° instancia	Jhon Jairo Serna Martínez	AFP COLPENSIONES y otros	Modifica fallo de 1° instancia	Nov. 13 de 2020

FIJADO, HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, trece (13) de dos mil veinte (2020)

N° Interno : 2020-1051-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Germán Francisco Gómez Bermúdez
Accionado : Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otro
Decisión : Ampara

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 102

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano **GERMÁN FRANCISCO GÓMEZ BERMÚDEZ**, contra el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ANTIOQUIA – CHOCÓ – en procura de la protección de su derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas, trámite al cual fue vinculada la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA y la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, ANTIOQUIA-CHOCÓ.

ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que se desempeña en el cargo de oficial mayor en el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA.

El pasado 23 de octubre presentó ante la Juez titular del Despacho solicitud de vacaciones por haber laborado un año de manera ininterrumpida, con fecha de disfrute a partir del 14 de diciembre de 2020 al 7 de enero de 2021, para lo cual aportó el correspondiente CDP de disfrute de vacaciones emitido por la Dirección Seccional que garantiza el pago de los emolumentos a mi favor.

Señala que mediante resolución No. 33 del 23 de octubre de 2020, emitida por la Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, le fue negado el disfrute de vacaciones, decisión sobre la cual interpuso el recurso de reposición despachado en forma negativa, en razón a la necesidad de la prestación del servicio y toda vez que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín Antioquia –Chocó, manifestó la imposibilidad de emitir Certificado de Disponibilidad Presupuestal para reemplazo, al no existir autorización para tal fin, siendo únicamente viable para el reemplazo de funcionarios judiciales.

El servidor GÓMEZ BERMÚDEZ demanda a través de esta acción constitucional la tutela a su derecho al trabajo en condiciones dignas, y, en efecto, se ordene a la Dirección Ejecutiva

Seccional de Administración Judicial de Medellín Antioquia – Chocó expedir el respectivo CDP de reemplazo con el fin de garantizar la prestación del servicio en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia; así mismo, se ordene a la señora Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, emitir resolución mediante la cual le sea concedido el disfrute de vacaciones solicitado.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, se pronunciaron las siguientes autoridades accionadas:

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DE ANTIOQUIA:**

Señala que efectivamente el accionante radicó la solicitud de disfrute de vacaciones ante esta Dirección Ejecutiva Seccional, para lo cual se certificó a través del C.D.P. 44420 del 19 de octubre de 2020 la disponibilidad presupuestal para cancelar vacaciones y prima de vacaciones a partir del 14 de diciembre de 2020, como oficial mayor del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Antioquia.

Que así mismo, se informó a la doctora GLORIA LUZ RESTREPO MEJIA, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el 21 de octubre de 2020, que no es posible expedir certificado de disponibilidad presupuestal para autorizar el reemplazo de vacaciones del referido empleado por cuanto la adición presupuestal para este rubro se encuentra sujeta

a los dispuesto en la Circular PSAC11-44 de noviembre 23 de **OJOO(2011?)** 2011, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se encuentra con restricciones presupuestales para el presente año, y solo la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial situará los recursos para los funcionarios (Jueces) que pertenezcan al régimen de vacaciones individuales y excepcionalmente cuando se trate de empleados del régimen de vacaciones individuales que laboren en despachos con planta de personal de 3 o menos cargos.

Advierte el señor Director que la entidad que representa, en ningún momento intervino en las decisiones tomadas por la titular de dicho despacho, para negar el disfrute de las vacaciones del accionante GERMÁN FRANCISCO GÓMEZ BERMÚDEZ, decisiones emitidas por los respectivos nominadores en ejercicio de la función administrativa, sin que él como director, según las competencias atribuidas en la ley 270 de 1996, tenga injerencia alguna.

En todo caso advierte que la disponibilidad para el disfrute de vacaciones del accionante fue otorgada a través del C.D.P. 44420 del 19 de octubre de 2020, según lo exige la ley, sin que la falta de disponibilidad para efectos de un reemplazo, constituya argumento válido para negarlas, ni puede ser una patente de curso para trasladar la responsabilidad frente a los derechos de un servidor al ordenador del gasto, quien solo actúa como ejecutor de un presupuesto previamente establecido.

Anota así mismo que esa Dirección de Administración Judicial de Medellín, es una entidad que depende del presupuesto nacional y no cuenta con presupuesto propio, y en ese sentido debe esperar y solicitar las apropiaciones correspondientes para sus gastos a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en Bogotá, quien consolida todas las necesidades a nivel nacional y las solicita al Ministerio de Hacienda.

Por lo tanto, aduce, hasta que se expida otra circular diferente a la PSAC11-44 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Planeación para la asignación de los recursos sólo va a autorizar los reemplazos de los Jueces que pertenecen al régimen de vacaciones individuales y a empleados que laboren en despachos de vacaciones individuales cuya planta de personal sea de 3 o menos personas.

Aunado a lo anterior, cita la Ley orgánica del Presupuesto General de la Nación, Ley 38 de 1989, establece en su artículo 86, modificado por el artículo 49 de la ley 179 de 1994 y compilado en el artículo 71 del decreto 111 de 1996, para significar que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Indica de otro lado que en el particular no se cumplen los parámetros establecidos de cara a la configuración de un perjuicio irremediable, urgencia o gravedad que torne

impostergable el ejercicio de la acción de tutela y la intervención del juez constitucional.

Por todo lo dicho, afirma que la dependencia a su cargo no ha vulnerado su derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas de que gozan todos los empleados, y así queda demostrado en el certificado de disponibilidad presupuestal expedido para cancelar vacaciones y prima de vacaciones del accionante expedido el 19 de octubre de 2020. Lo sucedido, es la negativa al descanso se generó por parte de la señora Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Antioquia.

**SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO
SECCIONAL DE LA JUDICATURA, ANTIOQUIA:**

La Dra. Maria Eugenia Osorio Cadavid, en calidad de presidente de dicha Corporación, señala que ni de los hechos ni de las pretensiones manifestadas por el accionante, se deduce una responsabilidad de esta Corporación. Indica igualmente que según se colige de los hechos expuestos, las certificaciones fueron expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín; dependencia responsable de atender el asunto objeto de la acción de tutela.

Además señala que el Certificado de Disponibilidad Presupuestal requerido por el empleado Germán Francisco Gómez Bermúdez debe ser tramitado y expedido directamente por el Área Financiera de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración

Judicial de Medellín, responsable del manejo presupuestal y del personal de la Rama Judicial en este Distrito; por lo tanto, advierte que la Corporación que representa no tiene ninguna responsabilidad frente a lo requerido con la acción de tutela; en atención a lo dispuesto en el numeral 6o del artículo 103 de la ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia), del cual se colige que el ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan, es el Director Seccional de Administración Judicial, en este caso el Doctor Juan Carlos Peláez Serna.

Por lo expuesto en precedencia solicita al H. Magistrado Constitucional, desvincularlos de la presente acción de tutela.

La Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no dieron respuesta a esta acción constitucional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala es competente para fallar acciones de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

En esta oportunidad cocierne a la Sala determinar si la acción de tutela procede para dejar sin efecto la Resolución

033 de 23 de octubre de 2020, por la cual el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, negó el disfrute de las vacaciones al oficial mayor GERMÁN FRANCISCO GÓMEZ BERMÚDEZ, por necesidad del servicio, y ante la falta de presupuesto para nombrar su reemplazo, según lo informado por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN.

La Resolución que negó las vacaciones del accionante es una manifestación unilateral de la voluntad de la administración, en este caso, del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, tendiente a producir efectos jurídicos; de ahí sea menester analizar la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario mediante el cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces de la república en todo momento y lugar, para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular, en los casos expresamente señalados por la ley.

Es un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En razón del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha sentado que no procede contra actos administrativos de carácter particular y concreto¹, en tanto que quien se cree afectado con ellos, cuenta con un mecanismo para atacarlos, como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en otras palabras, con un medio de control así denominado, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el que puede, inclusive, solicitar la suspensión del acto que lo afecta.

No puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa, pues el Juez constitucional debe analizar, en el marco de la situación fáctica particular, si la acción judicial dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea o eficaz, en virtud de las circunstancias del caso concreto, tales como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado. En el evento que no lo sea, el mecanismo de amparo procederá para provocar un juicio sobre el fondo de manera definitiva o transitoria, según el caso².

Si el accionante está en una situación de debilidad manifiesta y el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo³; si es idóneo y eficaz, pero existe la posibilidad de un perjuicio irremediable, será transitorio.

¹ Sentencias T -094 de 2013, T 654 de 2014 y T 234 de 2015, entre otras.

² Así lo reiteró en la T 208 de 2018.

³ Sentencia T 087 de 2018.

Frente a la acción de tutela contra actos administrativos, eventualmente procede de forma permanente cuando el Juez Constitucional estima que los medios o instrumentos de defensa judicial existentes no son idóneos ante una vía de hecho, para proteger los derechos del actor⁴.

Una vía de hecho, desde el debido proceso administrativo, se presenta cuando los servidores públicos ejercen sus atribuciones **separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él**, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad⁵, caso en el cual, la tutela procede para restablecer el debido proceso administrativo.

El concepto de vía de hecho, entendido en el sentido amplio como arbitrariedad, después fue reemplazado por el de defecto, término acuñado para establecer uno o varios errores en una providencia judicial, que activa la procedencia de la acción de tutela para enervarlas, como causales específicas de procedibilidad.

Es por ello que la acción de tutela contra actos administrativos procede, siempre y cuando se evidencie un defecto o causal específica de procedibilidad, similar a los que se crearon por vía jurisprudencial, para permitir el ejercicio de la acción tuitiva contra providencias judiciales.

⁴ Sentencia T 957 de 2011.

⁵ Sentencia T 1082 de 2012.

Así las cosas, después de realizarse el test de subsidiaridad, se debe analizar si el acto administrativo atacado presenta una de las siguientes causales, por las cuales proceda la acción de tutela, para corregirlo:

“13.1. Defecto orgánico, que se estructura cuando la autoridad administrativa que profiere el acto objeto de reproche constitucional carecía absolutamente de competencia para expedirlo. Se trata, por ende, de una situación extrema, en donde resulta irrazonable sostener que dicha autoridad estaba investida de la facultad de adoptar la decisión correspondiente.

13.2. Defecto procedimental absoluto, el cual se predica de la actuación administrativa, cuando ha sido tramitada completamente al margen del procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico. Este vicio tiene carácter cualificado, puesto que para su concurrencia se requiere que(i) no exista ningún motivo constitucionalmente válido o relevante que permitiera sobreseer el procedimiento aplicable;(ii) las consecuencias de ese desconocimiento involucren una afectación verificable de las garantías constitucionales, en especial del derecho al debido proceso; y (iii) que el defecto observado no haya sido solucionado a través de los remedios previstos por la ley para subsanar errores en el procedimiento.

13.3. Defecto fáctico, que se demuestra cuando la autoridad administrativa ha adoptado la decisión bajo el absoluto desconocimiento de los hechos demostrados dentro de la actuación. Este defecto, al igual que el anterior, tiene naturaleza cualificada, puesto que para su estructuración no basta plantear una diferencia de criterio interpretativo respecto a la valoración probatoria que lleva a cabo el funcionario, sino que debe demostrarse la ausencia de vínculo entre los hechos probados y la decisión adoptada. Además, el error debe ser de tal magnitud que resulte dirimente en el sentido del acto administrativo, de modo que de no haber ocurrido, el acto hubiera tenido un sentido opuesto al adoptado.

13.4. Defecto material o sustantivo, el cual concurre cuando la autoridad administrativa profiere el acto a partir de la aplicación de normas inexistentes, inconstitucionales, declaradas ilegales por la jurisdicción contenciosa o abiertamente inaplicables para el caso concreto. La jurisprudencia también ha contemplado que la interpretación irrazonable de las reglas jurídicas es una causal de estructuración de defecto sustantivo, evento en el que se exige una radical oposición entre la comprensión comúnmente aceptada del precepto y su aplicación por parte de la autoridad administrativa, situación que encuadra en lo que la doctrina define como interpretación contra legem.

13.5. Error inducido o vía de hecho por consecuencia, defecto que se predica cuando la autoridad administrativa adopta una decisión contraria a los derechos fundamentales de las partes interesadas, debido a la actuación engañosa por parte de un tercero.

13.6. Falta de motivación, que corresponde a los actos administrativos que no hacen expresas las razones fácticas y jurídicas que le sirven de soporte. Este defecto ha tenido un profundo desarrollo por la jurisprudencia constitucional, la cual ha señalado que la motivación del acto administrativo es un aspecto central para la garantía del derecho al debido proceso de las partes, puesto que la ausencia de tales premisas impide expresar cargos de ilegalidad o inconstitucionalidad ante la jurisdicción contenciosa distintos al de desviación de poder de que trata el artículo 84 C.C.A., lo que a su vez conlleva una grave afectación, tanto del derecho de defensa del afectado, como del principio de publicidad propio de la función administrativa. Esta postura ha llevado a que la jurisprudencia de esta Corporación haya previsto que incluso en los eventos en que el ordenamiento confiere a determinadas autoridades administrativas la potestad discrecional para adoptar ciertas decisiones, tal facultad no puede entenderse como un ámbito para el ejercicio arbitrario del poder, lo que implica que en ese escenario también deba hacerse expresa la motivación de la decisión.

13.7. Desconocimiento del precedente constitucional vinculante, defecto que ocurre cuando la autoridad administrativa obra, de forma injustificada, en contravía del contenido y alcance de los derechos fundamentales que ha realizado, con efectos obligatorios, la Corte Constitucional.

13.8. Violación directa de la Constitución, lo que se predica del acto administrativo que desconoce, de forma específica, normas de la Carta Política. Ello se evidencia cuando la Constitución prevé reglas positivas particulares con efecto inmediato, que determinan consecuencias jurídicas verificables y, a pesar de ello, la autoridad desconoce esos mandatos o profiere actos que contradicen las reglas mencionadas”.

En el caso concreto, el accionante GERMÁN FRANCISCO GÓMEZ BERMÚDEZ, sin duda cuenta con un medio ordinario de defensa judicial para atacar la decisión del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se aprecia idóneo, al ser adecuado para determinar si la inexistencia de disponibilidad presupuestal para posesionar en su cargo a una persona que lo reemplace, y no afectar el servicio

de justicia, son motivos válidos para negar el disfrute de sus vacaciones.

Sin embargo, para el caso específico, ese medio de control se aprecia ineficaz, en la medida que suspender el acto administrativo que lo afecta, como medida cautelar en un proceso contencioso administrativo, implica que el disfrute de sus vacaciones, se extienda durante todas sus etapas, hasta que se dicte sentencia, no siendo un medio eficaz y oportuno para la protección de un derecho sobre el cual no hay discusión, pues no se debate que el señor GÓMEZ BERMÚDEZ adquirió el derecho al descanso por vacaciones.

Ante el reconocimiento del derecho a las vacaciones, por cumplirse con los requisitos legales para ello, sería desproporcionado imponerle al accionante la carga de acudir a un proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que lo declare, y mientras tanto, continúe trabajando. En este caso, solo se debate lo relacionado con su disfrute.

Según reposa en el trámite, el actor tiene acumulado un periodo de vacaciones, y por ende, está en una situación particular de debilidad, ante el connatural desgaste de su energía y su salud, que flexibiliza el test de residualidad de la acción de tutela, al necesitar con apremio que se resuelva prontamente, y de fondo, sobre el goce de un descanso reconocido a los trabajadores por los artículos 25 y 53 de la Constitución Política, esto es, sobre un derecho fundamental. En efecto, la Corte Constitucional, reiteró que:

“Uno de los derechos fundamentales del trabajador, es el derecho al descanso. El derecho de todo trabajador de cesar en su actividad por un período de tiempo, tiene como fines, entre otros, permitirle recuperar las energías gastadas en la actividad que desempeña, proteger su salud física y mental, el desarrollo de la labor con mayor eficiencia, y la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona. El descanso está consagrado como uno de los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo y, por ende, debe entenderse como uno de los derechos fundamentales del trabajador. La legislación laboral consagra como regla general, la obligación de todo empleador de dar descanso dominical remunerado a todos sus trabajadores”⁶.

Así las cosas, se debe analizar la problemática propuesta por el accionante y de proceder la tutela, ante la ausencia de un mecanismo de defensa eficaz, se impartirán órdenes definitivas para solucionarla.

Tras estudiar los argumentos expuestos por las partes, y las pruebas practicadas, se tiene que el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, incurrió en varios defectos o causales de procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos.

Se acreditó en efecto que GÓMEZ BERMÚDEZ, cuenta con el certificado presupuestal para el disfrute de sus vacaciones individuales, pues laboró ininterrumpidamente como empleado de la Rama Judicial, en el cargo de oficial mayor, tal como lo acredita su nominadora; sin embargo, el referido despacho en la Resolución 033 del 23 de octubre de 2019, dispuso no concederlas ante la falta de disponibilidad presupuestal para su reemplazo por vacaciones, pero esa exigencia no está prevista en ninguna norma, por lo menos, no se señala en el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, y la nominadora, no indicó el sustento legal de su

⁶ C 019 de 2004.

afirmación, con lo cual incurrió en un defecto material o sustantivo.

La señora juez añadió que al no poder nombrar y posesionar el reemplazo del empleado, impide la adecuada prestación del servicio que debe dispensar su Despacho, el cual tiene alta carga laboral.

Esa argumentación, aunque no se explicitó, tiene sustento en el artículo 229 Constitucional, y 2º de la Ley 270 de 1996. No obstante, tal interpretación estructura un defecto material o sustantivo, pues la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de justicia tiene dicho que: *“Si bien la necesidad del servicio puede justificar el aplazamiento de las vacaciones de algunos empleados de la Rama Judicial, del régimen individual, esto no puede perpetuarse indefinidamente al punto de acumular diferentes periodos, pues ello implica el cercenamiento del derecho fundamental al descanso laboral”*⁷.

La señora Juez negó las vacaciones del oficial mayor del despacho, para materializar el derecho de sus usuarios al acceso oportuno a la administración de justicia, lo cual descarta una posible violación directa de la constitución, por cuanto esto último, al igual que el derecho al descanso laboral, también tiene fundamento en una norma constitucional.

⁷ STP 3242 de 11 de marzo de 2014, radicado 7197, STP 15391 de 20 de noviembre de 2018, radicado 101602, STP 1075 de 4 de febrero de 2019, radicado 102311, STP 5476 de 30 de abril de 2019, radicado 104118.

No obstante, la medida es desproporcionada además de innecesaria, por cuanto la funcionaria tiene otros medios para prestar un adecuado servicio, cual es reorganizar las funciones de sus empleados, transitoriamente, dando prioridad a lo importante, como asuntos relacionados con la libertad, o acudir al Consejo Seccional de la Judicatura, para que entreguen una solución transitoria.

Por todo lo expuesto, se amparará el debido proceso administrativo, trabajo digno, descanso y salud de GERMÁN FRANCISCO GÓMEZ BERMÚDEZ, pero no en el sentido que pretende; es decir, ordenando disponibilidad presupuestal para el pago de una persona que lo reemplace mientras disfruta de sus vacaciones, ello, por cuanto los jueces de tutela no pueden ordenar apropiaciones del gasto del presupuesto nacional, pues reemplazaría a las autoridades y procedimientos previstos para ello.

Así las cosas se ordenará a la JUEZ TERCERA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, le conceda las vacaciones a GERMÁN FRANCISCO GÓMEZ BERMÚDEZ, en la época que indique, y de ser necesario, el Despacho solicitará la actualización del certificado de disponibilidad presupuestal para ello.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el debido proceso administrativo, trabajo digno, descanso y salud de GERMÁN FRANCISCO GÓMEZ BERMÚDEZ; pero se **DENIEGA** su pedido respecto a que se entregue un certificado de disponibilidad presupuestal para el pago de una persona que lo reemplace mientras disfruta de sus vacaciones.

SEGUNDO: ORDENAR a la JUEZ TERCERA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, conceda el disfrute de las vacaciones a GERMÁN FRANCISCO GÓMEZ BERMÚDEZ, en la época que indique. De ser necesario, el Despacho solicitará la actualización del certificado de disponibilidad presupuestal para ello.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31.*

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

**Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO**

Aprobado por correo electrónico
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

En permiso
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c683d7c2437f5dbcb750b8b33513461757d8e074f5ee8727f93efe693
207f105**

Documento generado en 13/11/2020 12:19:45 p.m.

Nº Interno : 2020-1051-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Germán Francisco Gómez Bermúdez
Accionado : Juzgado Tercero Penal de Ejecución
de Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia y otro

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

N° interno : 2020-0973-4
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 31 04 003 2020 00056
Accionante : Jhon Jairo Serna Martínez
Accionada : AFP COLPENSIONES, COOMEVA EPS
Decisión : **Confirma parcialmente**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 102

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Por vía de impugnación, conoce la Sala la sentencia de tutela proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO RIONEGRO (ANT.), por medio de la cual se concedió la tutela de las garantías fundamentales invocadas por el señor JHON JAIRO SERNA MARTÍNEZ; diligencias que se adelantaron en contra de la AFP COLPENSIONES y la EPS COOMEVA.

ANTECEDENTES

Los hechos objeto de la presente tutela fueron resumidos por el *A quo* de la siguiente forma:

Manifiesta en el escrito de tutela el señor JHON JAIRO SERNA MARTINEZ, que desde hace aproximadamente un año presenta un diagnóstico de SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO Y SINDROME PROGRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PISCOTICOS, que a raíz de ello viene incapacitado desde el mes de junio del 2019 hasta el momento de presentar la

tutela por presentar limitaciones físicas y de salud mental. Que por esa situación se le han generado varias incapacidades desde el mes de junio de 2019 hasta septiembre de 2020 pero que COLPENSIONES no han cancelado lo que le adeuda basándose en que su concepto de rehabilitación no ha sido remitido por la EPS, pero que todo el proceso esta en los trámites pertinentes según se han expresado desde la EPS COOMEVA. (Anexa un cuadro de incapacidades que inician el 29 de junio de 2019 hasta el 23 de septiembre del 2020.

Dice que hasta la fecha no ha recibido ninguna respuesta por parte de COLPENSIONES y de las incapacidades adeudadas y que dicho dinero es lo que tiene para sustentar sus gastos de su núcleo familiar. Con ello le estan afectando los derechos a LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA DIGNIDAD, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

Que con fundamento en lo expuesto, solicita se tutelen sus derechos fundamentales, al mínimo vital, seguridad social y derecho a la vida digna, que considera vulnerados por la EPS COOMEVA y la AFP COLPENSIONES y se les ordene el pago INMEDIATO de las incapacidades generadas desde el 29 de junio de 2019 hasta el 23 de septiembre de 2020 y las que se sigan generando.

Por los hechos expuestos, el señor Juez de instancia declaró procedente la acción de tutela promovida por el señor SERNA MARTÍNEZ, en contra de las entidades accionadas y, en consecuencia, ordenó a COOMEVA EPS, pagar las incapacidades desde el día tercero (3) hasta el día ciento ochenta (180) de incapacidad. A la AFP COLPENSIONES, pagarle al accionante las incapacidades a partir desde el día 181, hasta el día 24 de agosto de 2020. Y en caso de que se generen incapacidades posteriores al día 540, será nuevamente la EPS COOMEVA quien le responderá la cancelación de las mismas, esto siempre y cuando no se haya resuelto la situación médica y administrativa del afectado.

Dicha decisión fue impugnada por la AFP COLPENSIONES toda vez que una vez revisadas las bases de datos con las que cuenta la entidad se evidencia que mediante oficio de fecha 07 de septiembre de 2020 Colpensiones informo al accionante que se encontró que existe pérdida de prorroga lo cual tuvo lugar el 29/06/2019 cuando hubo una interrupción de incapacidades mayor a 30 días.

Que frente al nuevo periodo de incapacidades inició un nuevo conteo, respecto del cual la EPS COOMEVA no ha remitido el concepto de rehabilitación, por lo que corresponde a esta última asumir el pago de las incapacidades posteriores al día 180, hasta el momento en que proceda a emitir el concepto favorable de rehabilitación del que habla la ley 100 de 1993.

Por lo expuesto, y toda vez que COOMEVA EPS no remitió a Colpensiones el concepto de rehabilitación, esa entidad es la encargada de pagar las diferentes incapacidades, teniendo en cuenta que deberá examinar al afiliado y emitir antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal el respectivo concepto de rehabilitación, que deberá ser enviado a la AFP antes del día 150 de incapacidad.

Explica en ese orden de ideas, cuando el concepto no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181, dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 6 del art. 142 del Decreto ley 019 de 2012. 4.

Así las cosas, recalca la representante judicial,

en torno al Concepto Médico de Rehabilitación la obligación no consiste únicamente en la emisión del mismo, sino que es necesaria la remisión, hecho que posibilita a la Administradora de Pensiones el pago oportuno de las incapacidades.

Según lo expuesto, concluye que Colpensiones ha obrado de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, por lo cual demanda la revocatoria de lo decidido en primera instancia.

Corresponde en ese orden a la Magistratura adoptar decisión de segundo grado, conforme a las circunstancias expuestas y en punto a la impugnación propuesta por la parte accionada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, el problema jurídico que debe resolver la Sala se contrae a determinar si la acción de tutela impetrada por el señor JHON JAIRO SERNA MARTÍNEZ, mediante la cual busca el pago de unas incapacidades generadas entre el 29 de junio de 2019 y el 23 de septiembre de 2019, cumple con los requisitos de procedencia que habilitarían a este juez constitucional a estudiar el fondo del asunto.

Conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, la acción de tutela es el mecanismo de protección constitucional de los derechos fundamentales, del cual puede hacer uso cualquier ciudadano cuando se vulneren o amenacen tales derechos por parte de una autoridad pública, o de un particular, en los casos

previstos por la ley, mecanismo que tiene como finalidad que jurídicamente y de manera inmediata y eficaz se protejan los derechos. Por ello, se consagró un procedimiento especialmente ágil.

De la acción de tutela sólo puede hacer uso el afectado, cuando, analizado el caso concreto, no tenga a su alcance otro mecanismo legal de protección oportuna para su derecho, o de tenerlo, se encuentre en la hipótesis de peligro irremediable que hace inviable la acción así formalmente se cuente con ella, caso éste último en el cual la tutela se presenta como mecanismo transitorio de protección mientras se acude a la vía legal ordinaria.

Para que la acción de tutela prospere, es necesario analizar en cada caso los siguientes aspectos:

- 1. Que el derecho cuya protección se demanda sea derecho fundamental.*
- 2. Si ha sido vulnerado o amenazado el derecho cuya protección se demanda, incluso otros derechos fundamentales no citados por el accionante.*
- 3. Cuenta el afectado con otros medios de defensa judicial, idóneo y efectivos que le permitan proteger debidamente el derecho vulnerado o amenazado.*
- 4. En el evento de contar con mecanismos de defensa diferentes a la tutela, se encuentre en la hipótesis de perjuicio irremediable que hace posible la acción como mecanismo de protección transitoria.*

Además, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo. Así mismo, en lo que respecta a las tutelas impetradas para el pago de incapacidades ha señalado la mencionada Corte en Sentencia T-333 del 2013,

“(…) que debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgreden derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.¹

En el caso concreto, de manera inicial señálese que respecto de las incapacidades generadas a partir del 29 de

¹ Al respecto, indica la sentencia T- 311 de 1996 (M.P. José Gregorio Hernández) que “*el no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos*”. La sentencia C-065 de 2005 se pronunció en el mismo sentido, al explicar que el derecho al trabajo en condiciones dignas implica, además de la posibilidad de trabajar, la de “*no verse forzado a laborar cuando las condiciones físicas no le permitan al trabajador seguir desempeñándose en su labor*”. Advirtió el fallo, entonces, que permitirle al trabajador hacer un receso en sus labores por razones de salud, sin asegurarle una remuneración equivalente a la que obtendría de estar en pleno uso de sus facultades físicas equivale a forzarlo a trabajar en condiciones contrarias a la dignidad humana. Sobre el mismo asunto pueden revisarse, también, las sentencias T-404 de 2010 (M.P. María Victoria Calle) y T-154 de 2011 (Luis Ernesto Vargas).

junio de 2019, hasta el mes de diciembre de ese mismo año, no cumplió la parte actora con demostrar las razones por las cuales dejó transcurrir un considerable tiempo para acudir a este escenario en busca de protección constitucional, desatendiéndose de tal forma el requisito de inmediatez que debe suplirse al momento de buscar reclamar prestaciones sociales de esta índole ante el juez de tutela.

De tal modo, no se observa la nota de urgencia en ese contexto pues ciertamente tratándose de la ausencia de dinero que el trabajador recibe en el tiempo de su enfermedad de origen común, en principio no se hallaría explicación del por qué el actor permitió el decurso de más de un año (teniéndose en cuenta la primera incapacidad) para reclamarlo por esta vía.

En todo caso, se estableció comunicación con el señor Jhon Jairo quien aclaró la situación en el sentido que su empleador, IMUSA, es quien ha pagado las incapacidades generadas desde junio de 2019 hasta el día 180, cumplido en el mes de marzo de 2020.

Así las cosas, aunque a partir del pronunciamiento de la EPS accionada logra avizorarse la autorización del pago de las incapacidades hasta el mes de marzo de 2020 y sus respectivos valores, dependiendo solo de que el actor presentara el certificado de su cuenta bancaria para su desembolso, son sumas de dinero que permanecen en el campo enunciativo por parte de la entidad accionada pues al establecer comunicación con el actor, afirma de manera categórica que, pese a allegar el certificado bancario, no

han sido pagados los periodos enlistados por la EPS, indicando por demás que ha sido su empleador (IMUSA) quien ha venido asumiendo el pago de esas prestaciones sociales.

En esas condiciones, a más de que los valores generados entre junio y diciembre de 2020 no pueden ser atendidos por esta vía ante la falta de inmediatez para su reclamación, lo cierto del caso es que se ha configurado la carencia actual de objeto pues finalmente las incapacidades causadas hasta el 27 de marzo de 2020 ya se pagaron al accionante por su empleador, de ahí que lo seguido es que esta entidad formule las reclamaciones necesarias ante la EPS responsable del pago de incapacidades a partir del día 4º, a su empleado.

Ahora bien, un criterio diferente debe aplicarse al periodo suscitado entre abril y septiembre de 2020, para esta judicatura reconocido como un término que se puede tomar como razonable y dentro del cual el actor acudió al juez de tutela, cuando aún persistía la falta de pago del auxilio por incapacidad por enfermedad común, sustitutivo de los salarios dejados de percibir por el actor a partir del día 181 de estar incapacitado y durante el año 2020.

Así mismo, es necesario tener en cuenta que el señor Jhon Jairo aún se encuentra bajo tratamiento por razón de las enfermedades que padece, denominadas SÍNDROME DE MANGUITO ROTADOR y EPISODIO DEPRESIVO GRAVE, como lo ratificaron los documentos presentados en la acción de tutela.

Adicional a lo anterior, no es de soslayar que manifestó encontrarse en la actualidad privado de los recursos económicos que destinaba a satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia, debido a la imposibilidad física para desempeñar su oficio, tal y como se indica en el expediente – Folios 1 al 2 –.

Tal y como se ha pronunciado de manera insistente la Corte Constitucional acerca de las responsabilidades de cada uno de los actores del SGSSI en el desembolso de la citada prestación económica, la mencionada Corporación ha mantenido el criterio de que el pago de las incapacidades laborales por enfermedad que se presume de origen común causadas a partir del día 181 corre por cuenta de la AFP, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se califique la pérdida de su capacidad laboral² y es así, como se han establecido de acuerdo a la normatividad vigente, pautas³ en la materia como son, las siguientes:

- *El pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días corre por cuenta del empleador (Decreto 1049 de 1999, artículo 40, parágrafo 1°).*
- *Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). En todos los casos, corresponde al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 121).*
- *La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El mencionado concepto deberá ser enviado a la AFP antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142).*

² Al respecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-980 de 2008 (M.P. Jaime Córdoba); T-920 de 2009 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza); T-137 de 2012 (M.P. Humberto Sierra) y T-263 de 2012 (M.P. Jorge Iván Palacio).

³ Al respecto puede consultarse, entre otras, la sentencia T- 333 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

- *Una vez reciba el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 de 2001, artículo 23).*
- *Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.*
- *Si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si esta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad.*

En cuanto al reconocimiento y pago de las incapacidades, la Corte Constitucional, en Sentencia T-980 de 2008⁴ instó a las entidades del SGSSI, a tener en cuenta que quienes reclaman el pago de esas prestaciones son sujetos vulnerables, merecedores de un trato especial de parte de las entidades a cuyo cargo está el reconocimiento y pago de las prestaciones asistenciales y económicas que materializan el derecho fundamental a la seguridad social. Además, en el mismo fallo, requieren a las EPS para que se abstengan de pronunciarse sobre las incapacidades laborales superiores a 180 días por el solo hecho de carecer de competencia al respecto y, en cambio, las obliga a actuar armónicamente con las demás entidades del SGSSI

⁴ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

y a remitir a tiempo, los documentos que la AFP requiere para resolver la solicitud del afiliado de manera oportuna.

La sentencia mencionada les ordena a las AFP por su parte, decidir con celeridad sobre el pago de la prestación y a exponer con suficiencia los argumentos fácticos y jurídicos del caso, cuando la respuesta sea negativa, así como las alternativas con que cuenta el afiliado *“para procurarse un mínimo vital mientras dure la incapacidad y no se tenga derecho a la pensión de invalidez”*.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha reprobado la imposición de trámites adicionales a los contemplados en el marco normativo que regula el procedimiento para reconocer y pagar las incapacidades y ha censurado a las entidades que retrasan el pago de las mismas por discusiones relativas a su responsabilidad en el cubrimiento de la prestación.⁵

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al escenario que ocupa el interés de la Sala, alusivo a las incapacidades generadas al señor JHON JAIRO SERNA

⁵ La sentencia T-404 de 2010 (M.P. María Victoria Calle) subrayó, reiterando los lineamientos fijados en la sentencia T-980 de 2008 (M.P. Jaime Córdoba), que las disputas administrativas entre las entidades del SGSSI no pueden afectar a quienes tienen el derecho indiscutible al pago de las incapacidades laborales, y recordó que tal regla ha sido empleada pacíficamente por la Corte al resolver asuntos relativos al reconocimiento y pago de otras prestaciones laborales y pensionales que inciden en los derechos fundamentales de personas vulnerables. En todos esos casos, indica el fallo, la Corte ha sostenido que las controversias administrativas de los actores del SGSSI acerca de su responsabilidad en esa materia no son una razón legítima para negar o postergar la protección requerida por el afiliado. En el mismo sentido pueden consultarse las sentencias que, de manera reiterada, les han ordenado a las EPS asumir el pago de las incapacidades laborales de los trabajadores dependientes, aunque el empleador haya efectuado el pago de los aportes por fuera del plazo establecido, cuando dichas entidades se han allanado a la mora. El criterio aplicado en estos casos ha tenido que ver, tanto con la necesidad de evitar que las EPS se aprovechen de su propia negligencia como con el propósito de blindar al afiliado frente a los obstáculos administrativos que amenazan el ejercicio de sus garantías mínimas. Con respecto a este último punto pueden revisarse, entre otras, las sentencias T-466 de 2007 (M.P. Humberto Sierra) y T-154 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas).

MARTÍNEZ durante el año 2020, partiendo del hecho de que hasta el 27 de marzo de 2020 ya han sido cubiertas por la empresa IMUSA que es el empleador del señor Jhon Jairo, perviven las causadas hasta el 23 de septiembre de este mismo año, las cuales, superados los 180 días en realidad corresponde su pago a la AFP COLPENSIONES.

Y es que no se trata de dirimir conflictos administrativos orientados a establecer si la EPS COOMEVA entregó de manera oportuna el concepto de rehabilitación del señor Jhon Jairo a la AFP aludida, pues lo relevante se orienta a salvaguardar el mínimo vital de una persona que por su estado de salud se encuentra en situación de debilidad manifiesta, por sus constantes incapacidades médicas se encuentra privada de sus ingresos como trabajador y requiere del auxilio al que legalmente tiene derecho.

Se trata por lo tanto, de un sujeto vulnerable, merecedor de un trato especial de parte de las entidades a cuyo cargo está el reconocimiento y pago de las prestaciones asistenciales y económicas que materializan el derecho fundamental a la seguridad social, por lo tanto, las entidades encargadas del pago de las prestaciones sociales referidas tienen el deber de actuar armónicamente en orden a resolver la solicitud del afiliado.

En ese orden de ideas, la decisión de primera instancia será confirmada de manera parcial en el sentido que esta acción de tutela respecto de las incapacidades generadas al señor

JHON JAIRO SERNA MARTÍNEZ entre el 29 de junio de 2019 y el 27 de marzo de 2020 es improcedente toda vez que fueron solventadas por IMUSA en calidad de empleador del accionante, y por ende se ha configurado una carencia actual de objeto; en efecto, esa situación se releva al plano administrativo en el cual tanto IMUSA como la EPS COOMEVA podrán concurrir a la actuación pertinente en aras de presentar las reclamaciones a que halla lugar.

En lo demás, se confirma lo decidido por el juez A quo, toda vez que a la AFP COLPENSIONES es a quien corresponde el pago de incapacidades superiores a 180 días las cuales en el caso bajo análisis se comenzaron a surtir a partir del 28 de marzo de 2020, hasta el mes de septiembre y las causadas en lo sucesivo, en los términos explicados por la primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE lo decidido por el juez de primer grado, respecto al pago de las incapacidades generadas al señor JHON JAIRO SERNA MARTÍNEZ entre el 29 de junio y el 27 de marzo de 2020, toda vez que al ser cubiertas por IMUSA en calidad de empleador del

accionante, llevan a la carencia actual de objeto según lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: En lo demás, se **CONFIRMA** la sentencia de tutela objeto de impugnación, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de según grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

**Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Aprobación por correo
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**En permiso
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y

N° Interno : 2020-0973-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 31 04 003 2020 00056
Accionante : JHON JAIRO SERNA MARTÍNEZ.
Accionadas : AFP COLPENSIONES, EPS COOMEVA

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**1698120e8cd8d76b01979b4621e4bb4902d883ac44205e1cc72197368
6b086c3**

Documento generado en 13/11/2020 12:11:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta No.117

PROCESO : 2020 - 0964 -1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JHON JAIRO HURTADO GÓMEZ
ACCIONADO : NUEVA EPS Y OTROS
PROVIDENCIA : TUTELA DE SEGUNDA INST.

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Abogado de la Oficina Asesora Jurídica- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en contra de la sentencia del 06 de octubre de 2020 a través de la cual el Juzgado Primero Penal de Circuito de Apartadó (Antioquia) concedió la solicitud de amparo presentada por el señor JHON JAIRO HURTADO GÓMEZ.

LA DEMANDA

Expuso el accionante que nació el 30 de junio de 1982 y su hermano mellizo tiene su mismo nombre: John Jairo Hurtado Gómez. Aduce que es trabajador bananero en la Finca Rancho Amelia y que solicitó cita médica a la Nueva EPS por unos padecimientos de salud, pero le fue negada porque se encuentra

desactivado en la base de datos por inconsistencia de nombre y de fecha de nacimiento, entre él y su hermano.

Afirma que la empresa donde labora lo tiene afiliado a la seguridad social y se encuentra al día en las cotizaciones, por lo que considera que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana al requerir atención médica y serle negada por inconvenientes en la afiliación.

En consecuencia, solicitó se ordene a la Nueva EPS o a la Supersalud, organizar su afiliación para acceder a la atención médica que requiere.

RESPUESTAS

1. – El apoderado judicial de la NUEVA EPS indicó que verificada la información en el sistema integral se pudo constatar que el afiliado John Jairo Hurtado Gómez, con cédula No. 8323385 registra activo en la base de datos de esa entidad en calidad de cotizante dependiente, habilitado para la prestación de los servicios de salud a los cuales tiene derecho. Aclaró que la legalización de la afiliación no ha sido posible ante el ADRES, ya que esa entidad glosa la novedad de ingreso “afiliado existe en BDUA con diferente tipo y número de documento de identidad en NR el afiliado se encuentra como presunto repetido”. Indicó que continuaría enviando la novedad de ingreso hasta que ADRES permita aplicar la novedad pertinente.

Por lo anterior, solicitó desvincular a la Nueva EPS de la acción de tutela, y vincular al ADRES con el fin de que permita la novedad de ingreso del señor John Jairo Hurtado.

- Es de anotar que el Juez consagró en el fallo que la Supersalud y ADRES no dieron respuesta a la acción de tutela y si bien en las diligencias se allega archivo de respuesta de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se aprecia que su fecha de recibido en el Juzgado coincide con la fecha de emisión del fallo de tutela, pudiéndose constatar que la respuesta no fue allegada oportunamente.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juez de Primera Instancia declaró procedente la acción de tutela interpuesta por el señor JHON JAIRO HURTADO GÓMEZ y ordenó que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo, la EPS NUEVA procediera a remitir la novedad de reporte adecuado de información a la ADRES y al representante legal de la Administradora de los Recursos del Sistema general de Seguridad Social en Salud, ADRES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibido de la novedad remitida por la Nueva EPS, realice todas las gestiones necesarias para permitir la novedad de ingreso de reporte de información del accionante.

LA IMPUGNACIÓN

El apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES – impugnó el fallo indicando que en cumplimiento del principio de legalidad inherente a los procedimientos administrativos que regulan el trámite administrativo de reporte de novedades a cargo de las EPS, así como del procedimiento interno sistematizado asociado a la alimentación de bases de datos estatales, debe abstenerse de impartir órdenes relacionadas con la actualización en términos exiguos de las novedades del estado de afiliación del señor John Jairo Hurtado por cuanto la responsabilidad de la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información, es decir, a las EPS, EOC y EPS-S.

Por lo que, en el presente caso, es en la NUEVA EPS sobre quien recae la obligación de reportar correctamente las novedades inherentes a la parta accionante, con el fin de que en el próximo reporte de novedades sea actualizada dicha información, conforme lo establece el artículo 2 de La Resolución 4622 de 2016.

Por lo anterior, solicitó se conceda la impugnación y en consecuencia el Juez proceda a revocar el numeral primero y segundo del fallo, en el sentido de que en el texto respectivo no se haga alusión a exigencias de actualizar la BDUA por parte de la ADRES

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está prevista para proteger derechos constitucionales fundamentales lesionados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y, en determinados casos, de particulares, siendo procedente únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De ahí que las pretensiones de la accionante sólo prosperarán en la medida en que aparezca que realmente las entidades accionadas, han violado o puesto en peligro sus derechos constitucionales fundamentales.

Y no es necesario efectuar profundas disquisiciones para entender que el derecho a la salud sin duda tiene el carácter fundamental y que su protección por medio de la acción de tutela resulta procedente cuando se aprecia vulneración del mismo.

Ahora, frente al derecho fundamental al *habeas data* y la salud, este último, limitado o restringido por la existencia en las bases de datos de informaciones desactualizadas, irreales o falsas, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-505 de 2015 explicó:

“3.6.1. El artículo 15 de la Constitución Política contempla, como derecho fundamental, la facultad de las personas de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que sobre ellas se hayan recogido en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas^[54]. Dicha garantía ha sido identificada por este Tribunal como el derecho al *habeas data*, cuyos elementos característicos han sido descritos por la jurisprudencia^[55] y también han sido objeto de regulación

mediante leyes estatutarias, como lo son la Ley 1266 de 2008^[56] y la Ley 1581 de 2012^[57].

En términos generales, el *habeas data* es un derecho que reviste al titular del dato personal de ciertas atribuciones y facultades en relación con la entidad que tiene bajo su cargo su tratamiento, entre ellas se destacan la posibilidad de solicitar la actualización del dato, la inclusión o rectificación de la información y, en general, todas aquellas medidas que permitan asegurar su adecuada administración. A pesar de ser un derecho autónomo, las expresiones que rodean su ejercicio pueden incidir en el goce de otros derechos, como ocurre respecto de la seguridad social^[58]. Por ello, en el entorno en el que se desarrolla resulta relevante resaltar un principio que delimita su ámbito axiológico de aplicación, a saber: el principio de *veracidad o calidad del dato*^[59], que prohíbe que el tratamiento sea parcial, incompleto, fraccionado o que induzca al error.

3.6.2. Respecto del derecho a la seguridad social, como se ha expuesto en otras oportunidades por esta Corporación, el *habeas data* opera como una garantía relacionada con la posibilidad de incluir en las bases de datos información personal necesaria para la prestación del servicio de salud y para el reconocimiento de las prestaciones propias del Sistema de Seguridad Social Integral.

3.6.2.1. En relación con el primer escenario, la Corte ha señalado que existe un vínculo estrecho entre el derecho fundamental al *habeas data* y la salud, pues el acceso a este último se puede ver limitado o restringido por la existencia en las bases de datos de informaciones desactualizadas, irreales o falsas. Así, por ejemplo, la oportunidad en el otorgamiento de una prestación se encuentra vinculada con la información apropiada sobre las cotizaciones; al igual que de la exactitud de los datos sobre el grupo familiar de un cotizante, depende que se autoricen o se nieguen a sus beneficiarios tratamientos o intervenciones médicas^[60]. De allí que se entienda que la efectiva prestación de los servicios en salud de las personas afiliadas a una EPS, no sólo depende de la información que conste en los archivos del sistema, sino también de la posibilidad que tengan los usuarios de actualizar o corregir los datos erróneos.

Según lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 100 de 1993, entre las funciones del Ministerio de Salud y de la Protección Social, se encuentra la de reglamentar la recolección, transferencia y difusión de la información en el subsistema al que concurren obligatoriamente todos los integrantes del Sistema de Seguridad Social en Salud^[61]. En concordancia con lo anterior, en el artículo 178 se establece como función de las Entidades Promotoras de Salud la de remitir al Fondo de Solidaridad y Compensación, la información relativa “a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.”

En el marco de lo expuesto, mediante el Decreto 1281 de 2002^[62], se dispuso que quienes administren recursos del sector salud y quienes manejen información sobre población, incluyendo los regímenes especiales y de excepción, harán parte del Sistema Integral de Información del Sector Salud y tendrán a su cargo la responsabilidad por los reportes que se realicen de forma oportuna. En todo caso, según se dispone en el citado decreto, es al Ministerio de Salud y de la Protección Social al que le corresponde definir las características del mencionado Sistema de Información para el adecuado control y gestión de los recursos del sector salud^[63].

En desarrollo de lo anterior se adoptó la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA)^[64], como un sistema o banco de información en el que las entidades que administran los distintos regímenes de salud, son responsables de reportar información al FOSYGA, sobre sus afiliados plenamente identificados, lo que permite verificar de manera fácil los casos de posible multifiliación, así como la historia de las personas respecto de su trasegar en el sistema, en aras de facilitar el ejercicio de las funciones de dirección y regulación, al igual que el manejo del flujo de recursos. Por lo anterior, se dispone como obligación de las entidades en mención (sin importar el régimen al cual pertenecen) velar por la oportuna actualización y/o corrección de los datos que se reportan.

Ante este panorama, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en materia del derecho a la salud, existe por parte de las mencionadas entidades el deber de custodiar, conservar y actualizar las bases de datos de los afiliados al sistema, por cuanto la prestación del servicio se puede ver afectada por dichos datos, en especial en lo que atañe a su veracidad^[65]. En este sentido, en la Sentencia T-813 de 2011 se expuso que:

“La información que remiten las EPS contiene un archivo maestro de ingresos y/o de novedades de actualización, lo que significa que operan como verdaderas fuentes de la información y, en esa medida, deben cumplir con la obligación de reportar los datos consistentes y ciertos de las personas afiliadas, trasladadas o retiradas del sistema de salud. Por tal motivo, el artículo 5° de la Resolución No. 1982 de 2010, establece que las EPS de los regímenes contributivos y subsidiado, entre otras entidades, “(...) tienen la responsabilidad por la calidad de los datos de los afiliados a salud, por lo que deberán aplicar los principios de la administración de datos consagrados en el artículo 4° de la Ley 1266 de 2008”. (...) Así que, se repite, el manejo veraz de esa información radica en cabeza de las diferentes EPS, ya que el FOSYGA sólo opera como unificador de la información que le es entregada por aquellas. Por consiguiente, si las EPS faltan al reporte o manejan inadecuadamente la información del usuario que entregan, condicionan la prestación del servicio de salud y puede terminar lesionando derechos de raigambre fundamental.”^[66]

3.6.2.2. En cuanto al segundo escenario, en el que el *habeas data* se relaciona con el reconocimiento de las prestaciones propias del Sistema Integral de Seguridad Social, también es preciso señalar que existe el mismo deber de manejo adecuado de la información en cabeza de las entidades que tienen a su cargo la administración, pues de la exactitud y veracidad de los datos dependerá en algunas ocasiones el otorgamiento de ciertas prestaciones, tales como las pensiones de vejez, invalidez o sobrevivencia.

Precisamente, en virtud del mandato contenido en el artículo 15 de la Ley 797 de 2003^[67], existe el Registro Único de Afiliados (RUAF) al Sistema General de Pensiones, al Sistema de Seguridad Social en Salud, al Sistema de Riesgos Profesionales, al Sena, al ICBF, a las Cajas de Compensación Familiar y a la Red de Protección Social, cuya organización y funcionamiento se encuentra regulado en el Decreto 1637 de 2006^[68].

Al respecto, cabe destacar que el órgano encargado de su administración es el Ministerio de Salud y de la Protección Social, de forma directa o a través de una empresa especializada designada para el efecto^[69], a su cargo se encuentra la

responsabilidad de llevar a cabo las validaciones sobre la información que le sea suministrada, generar los reportes de inconsistencias que se detecten y mantener la actualización de los datos de acuerdo con la remisión que efectúen las administradoras^[70]. Por su parte, la obligación de reportar la información relativa a los empleadores y afiliados está a cargo de las administradoras que integran los distintos subsistemas del Sistema de Protección Social^[71], que para el caso del Subsistema de Pensiones, corresponde a las administradoras de dicho ramo.

Aparte del deber que tienen las administradoras de reportar la información al RUAF, se ha señalado por vía jurisprudencial que les asiste una obligación especial de manejo adecuado de la historia laboral del afiliado que se concreta en la guarda, la actualización, la corrección, e incluso –en caso de destrucción o pérdida– su reconstrucción^[72]. Lo anterior, en términos generales, implica obrar conforme con el principio de veracidad que rige el ejercicio del *habeas data*, con el propósito de mantener la integridad, calidad y vigencia del dato”.

En el presente caso, el señor JHON JAIRO HURTADO GÓMEZ instaura acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, la Superintendencia Nacional de Salud y ADRES, aduciendo que se están vulnerando sus derechos fundamentales, toda vez que se encuentra desactivado en la base de datos por inconsistencias de sus datos con los de su hermano mellizo y la NUEVA EPS no le ha asignado citas médicas, por lo que no se le está brindando el tratamiento que requiere.

Al respecto, la NUEVA EPS informó que el afiliado JHON JAIRO HURTADO GÓMEZ registra activo en calidad de cotizante dependiente, habilitado para la prestación de los servicios de salud a los cuales tiene derecho, pero la legalización de la afiliación no ha sido posible ante el ADRES, ya que esa entidad glosa la novedad de ingreso “afiliado existe en BDUA con diferente tipo y número de documento de identidad en NR el afiliado se encuentra como presunto repetido”, por lo que solicitó desvincular a la Nueva EPS y con el fin de que se permita la novedad de ingreso del señor John Jairo Hurtado se vincule al ADRES.

Por su parte, en la impugnación del fallo, el Abogado-Oficina Asesora Jurídica- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES solicitó revocar el numeral primero y segundo del fallo, en el sentido de que en el texto respectivo no se haga alusión a exigencias de actualizar la BDUA por parte de la ADRES, pues en ningún momento la ADRES en su condición de operadora de dicha base de datos, puede ser responsable de actualizar inmediatamente la BDUA cuando de la novedad reportada por la EPS se genere una Glosa, pues la fuente de la mismas es una entidad ajena, en consecuencia, cuando un obstáculo administrativo originado en un tercero impida dar continuidad con el procedimiento de actualización de la BDUA, no se puede exigir a esa entidad omitir requisitos legales e informáticos sin los cuales ese procedimiento no operaría, pues de lo contrario se estaría desconociendo el ordenamiento jurídico y violando el derecho al debido proceso de la entidad.

De otro lado, el despacho pudo verificar en la página del SISPRO (Sistema Integral de Información de la Protección Social) el estado de afiliaciones en el Sistema, constatando que el actor se encuentra Afiliado en Salud en la Nueva EPS, en el régimen Contributivo, en estado Activo en calidad de cotizante. Por lo anterior, a fin de corroborar la afiliación, se procedió a comunicar vía telefónica (3127791984) con el señor JHON JAIRO HURTADO GÓMEZ y la esposa del citado, señora NATALIA RICARDO ACEVEDO confirmó que efectivamente fue realizada la gestión por parte de las accionadas y su esposo ya se encuentra afiliado en la NUEVA EPS, indicando que ha tenido citas médicas en la EPS y le han estado brindando la prestación en salud que requiere. Aduciendo en consecuencia que el problema de afiliación fue solucionado.

Si bien podría decirse que como es claro para la Sala que el señor JHON JAIRO HURTADO GÓMEZ ya se encuentra afiliado en la NUEVA EPS, se ha superado la vulneración de los derechos fundamentales invocados y que ya se ha cumplido con lo solicitado, no obstante, no puede declararse el hecho superado, pues la entidad ADRES con la impugnación continúa con su criterio de no permitir la afiliación del accionante y es de suponer que su inscripción se ha realizado por la orden judicial.

Bajo el principio de la buena fe y teniendo en cuenta el daño que la no afiliación al sistema de salud le puede ocasionar al accionante, la Sala considera que la decisión del A quo fue correcta, pues no le corresponde al ciudadano afectado demostrar que no existe error en su identificación y que realmente existe un hermano mellizo con su mismo nombre, también afiliado al sistema de salud. Si la duda persiste para la autoridad, puede iniciar las investigaciones pertinentes para establecer la realidad de los registros sin afectar los derechos fundamentales de los involucrados.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, procede CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ

Magistrado

Aprobación de Proyecto por parte de la Magistrada, Dra. Nancy Ávila De Miranda

Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome
outlook.office.com/mail/deeplink?version=20201102002.05&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Re: PROYECTO TUTELA 2da Inst. Rad. 2020-0964-1

Respondió el Jue 12/11/2020 11:35 AM.

N Nancy Ávila De Miranda
Jue 12/11/2020 11:26 AM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa y 1 usuarios más

Buenos días.. Apruebo el proyecto de tutela de segunda instancia Rad. 2020-0964-1. Se omite la firma escaneada, pese a ser partidaria de la misma, debido a la disparidad de criterio de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en punto a la misma de las decisiones. Tema debatido en Sala Penal el día 16 de abril de 2020, vía WhatsApp. Está pendiente la implementación de la firma electrónica para decisiones de Sala.

De: Edilberto Antonio Arenas Correa
<earenasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 12 de noviembre de 2020 11:03
Para: Nancy Ávila De Miranda <navilam@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PROYECTO TUTELA 2da Inst. Rad. 2020-0964-1

Señores Magistrados
Nancy Ávila de Miranda
Juan Carlos Cardona Ortiz
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Aprobación de Proyecto por parte del Magistrado, Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz

Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=20201102002.05&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

APROBACIÓN PROYECTO TUTELA 2da Inst. Rad. 2020-0964-1

D Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior
- Antioquia - Antioquia
Jue 12/11/2020 4:31 PM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa; Nancy Avila De Miranda

Doctores:
EDILBERTO ANTONIO ARENAS
NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrados Sala Penal
Tribunal Superior de Antioquia

A través del presente medio y en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; apruebo el proyecto de decisión ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA, identificado con N.I 2020-0964-1, accionante JHON JAIRO HURTADO GÓMEZ, accionado NUEVA EPS Y OTROS, por medio de la cual se resuelve "...CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia".

Lo anterior, conforme a lo manifestado por el Magistrado Ponente en la decisión, y tras la revisión de las piezas principales anexas al correo electrónico.

Cordialmente,

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Segundo Revisor Sala 1.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

CONSTANCIA

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (**quien la preside**), Nancy Ávila de Miranda y Juan Carlos Cardona Ortiz, de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en la cual se resolvió lo siguiente:

“CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.”

PROCESO : 2020 - 0964 -1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JHON JAIRO HURTADO GÓMEZ
ACCIONADO : NUEVA EPS Y OTROS
PROVIDENCIA : TUTELA DE SEGUNDA INST.

=====

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, teniendo en cuenta que por la presencia del nuevo CORONAVIRUS (COVID-19), enfermedad que ha originado la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud y declaración de Emergencia Sanitaria por el Gobierno Nacional, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se han tomado medidas por razones de salubridad pública para controlar la propagación de la misma, al respecto se emitió CIRCULAR CSJANTC20-13 del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, que aclararon el alcance de la CIRCULAR CSJANTC20-12 del 17 de marzo de 2.020 y establecieron que sólo podrían ingresar a las sedes judiciales los servidores que hacen parte del sistema penal acusatorio con funciones de control de garantías y los demás servidores judiciales realizarían sus funciones de manera virtual a través de los correos instituciones, incluido el reparto de tutelas y hábeas corpus. Lo anterior, para dar cumplimiento a las Medidas transitorias adoptadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020; además de las prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de

marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020.

El suscrito Magistrado¹

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5399ebd86e1fbcfd694b82551c12459343152646ba89df0532
d5eb79ad3198c2**

Documento generado en 13/11/2020 03:34:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>